

Informe sobre la correspondencia de las bases de cotización en los contratos de relevo simultáneos a las jubilaciones parciales

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social a petición de la CEOE en el seno de la Comisión Ejecutiva del Consejo General del INSS, ha emitido un **“informe sobre la sobre la correspondencia de las bases de cotización en los contratos de relevo simultáneos a las jubilaciones parciales”**, que viene a despejar las dudas que planteaba la nueva redacción introducida por la **Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social** (ver Apunte Laboral 35-2007) que modificaba el artículo 166 de la Ley General de Seguridad Social en materia de jubilación parcial.

En la citada Ley (que pasa a dar soporte normativo al Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito por el Gobierno, UGT, CC.OO., CEOE y CEPYME), el acceso a la jubilación parcial se supedita al cumplimiento de **61 años de edad**, a que el trabajador tenga una **antigüedad de 6 años** en la empresa y a que acredite un **período de cotización de 30 años** (y para ello se ha establecido un período transitorio por lo que estos requisitos regirán plenamente a partir del 1 de enero de 2014).

Se establecen, asimismo, ajustes en los **porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada** habitual del trabajador que pasa a la jubilación parcial (25%-75%), así como la **necesidad de realización simultánea de un contrato de relevo**.

Pues bien, en este contrato de relevo, según el artículo 166.2 LGSS, debe hacerse para que el relevista ocupe el mismo puesto de trabajo o uno similar. Y en el supuesto que por requerimientos específicos del trabajo, no pueda existir tal coincidencia, se exige que haya una **correspondencia entre las bases de cotización** de ambos sujetos, de manera que la base de cotización del relevista no puede ser inferior al 65% de la base de cotización del jubilado parcialmente.

El **criterio aplicado por el INSS hasta ahora**, era denegar el derecho a la pensión de jubilación parcial en los supuestos en que el trabajador relevista no ocupa el mismo puesto de trabajo que el trabajador relevado ni uno similar, a pesar de existir una correspondencia, incluso superior al 65% entre las bases de cotización de ambos, “por no resultar aplicable esta previsión salarial, al no haberse producido el desarrollo reglamentario relativo a los citados requerimientos” según se prevé en el artículo 166.2.e) de la LGSS.

Según el informe que adjuntamos, *“cabe la aplicación directa de la equivalencia de bases de cotización establecida en el artículo 166.2.e) de la LGSS, dada la concreción con que la misma ha sido establecida por el legislador, y ello aun cuando no se haya llevado a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el indicado precepto legal”*.



Continúa el informe señalando que en base a este criterio, se ha impartido con fecha 2 de febrero de 2010 las siguientes instrucciones:

✘ Cuando el relevista no comparte el puesto de trabajo con el jubilado, para valorar si el contrato de relevo cumple los requisitos del artículo 12.7.d) del ET, se actuará con los siguientes **criterios**:

- a) Es similar al puesto de trabajo del pensionista el del trabajador relevista que conlleve el desempeño de tareas correspondientes al **mismo grupo profesional**, debiéndose entender el grupo profesional (art. 22.2 ET), no como la suma de categorías, sino como agrupación ordenada en razón de factores como aptitudes, titulación, iniciativa, autonomía responsabilidad, mando y complejidad.
- b) También es similar el puesto del relevista al del jubilado cuando las tareas de ambos correspondan a **categoría equivalente, aunque pertenezcan a distintos grupos** profesionales, o cuando los puestos de trabajo no se clasifiquen en grupos, debiéndose tener en cuenta el concepto de equivalencia del artículo 22.3 del ET:

“una categoría profesional es equivalente de otra cuando la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera permita desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización, si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación”.

- c) **Si no quedara acreditada la similitud de puestos** de alguna de las formas previstas en las anteriores letras a) y b), se considerará, no obstante, cubierto el requisito fijado por el artículo 12.7.d) ET cuando existe una **correspondencia entre las bases de cotización**, de modo que la del trabajador relevista sea igual o superior al 65% de la base por la que cotizaba el relevado al causar la jubilación parcial, en virtud de lo previsto en los artículos 166.2.e) LGSS y 12.7.d), párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores.

Para más información: Departamento de Relaciones Laborales
y Asuntos Sociales





INFORME SOBRE LA CORRESPONDENCIA DE LAS BASES DE COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS DE RELEVO SIMULTANEOS A LAS JUBILACIONES PARCIALES.

I. ANTECEDENTES.

- En la sesión celebrada el 29 de octubre de 2009 por la Comisión Ejecutiva del Consejo General del INSS, la representante de CEOE consideró contrario al Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006, por el Gobierno y los interlocutores sociales, el criterio aplicado por el INSS al denegar el derecho a la pensión de jubilación parcial por no considerar legalmente adecuado el contrato de relevo celebrado, en los supuestos en que el trabajador relevista no ocupa el mismo puesto de trabajo que el trabajador relevado ni uno similar, debido a los requerimientos específicos del mismo, a pesar de existir una correspondencia incluso superior al 65 por 100 entre las bases de cotización de ambos, por no resultar aplicable esta previsión legal, al no haberse producido el desarrollo reglamentario relativo a los citados requerimientos y previsto en el artículo 166.2.e) de la LGSS.

Por ello, la representante de CEOE solicitó que se elevara consulta a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social sobre este criterio y se efectuara una interpretación del citado precepto acorde con el referido Acuerdo.

El representante de UGT se adhirió a la petición, al compartir las consideraciones de CEOE.

- El 19 de noviembre de 2009 se elevó a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la consulta solicitada por CEOE y UGT.



II. INFORME

En la contestación remitida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, ésta se ha ratificado en el criterio expresado en relación con la consulta realizada con anterioridad por la Intervención General de la Seguridad Social, respecto a esta misma cuestión.

La Intervención General de la Seguridad Social, en junio de 2009, formuló consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con este tema y más concretamente sobre "Si los preceptos legales para los que se establece un desarrollo reglamentario pueden ponerse en práctica antes de que dicho desarrollo reglamentario se haya producido o resulta necesario el mismo para su efectiva aplicación, teniendo en cuenta que algunos otros preceptos que también están recogidos en la Ley General de la Seguridad Social o en otros textos legales no están siendo aplicados por falta de desarrollo reglamentario."

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en su escrito de 4 de septiembre de 2009, respondía a la consulta de la Intervención de la Seguridad Social en los siguientes términos:

"Planteada la cuestión en los expresados términos, cabe recordar, en primer lugar, que el segundo inciso del artículo 166.2.e) LGSS (que trae causa de la medida IV.1.e) del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social suscrito por el Gobierno y los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006), en el que se prevé el desarrollo reglamentario que origina la consulta, no figuraba en el texto inicial del proyecto legal, sino que fue incorporado en el transcurso del trámite parlamentario en el Congreso a través de una enmienda, en cuya justificación se apuntaba que "se trata de evitar la judicialización de la solicitud de pensiones de jubilación parcial según las interpretaciones que pudieran darse para determinar el derecho o no al acceso a las prestaciones en los casos en que los requerimientos del trabajo justifiquen que no se sustituya el mismo o similar puesto de trabajo, y si se trata o no del mismo puesto de trabajo o similar".



A la vista de esta justificación parece claro que la voluntad del legislador ha sido la de evitar, en la medida de lo posible, la apuntada judicialización de las solicitudes de pensiones de jubilación parcial en todos aquellos casos en que el puesto de trabajo del relevista no coincida con el desempeñado por el jubilado parcial. Parece, sin embargo, que la falta o no de determinación reglamentaria de los requerimientos específicos del trabajo para discernir cuándo está justificado que no exista igualdad o similitud entre uno y otro puesto de trabajo, no es incompatible con la aplicación del parámetro objetivo que a modo de cláusula de cierre ha sido previsto de manera concreta por el legislador, y que es la equivalencia entre las bases de cotización.

Consecuentemente, y aun entendiendo la duda que desde el punto de vista jurídico formal se plantea por parte de esa Intervención General, considera esta Dirección General que cabe la aplicación directa de la equivalencia de bases de cotización establecida en el artículo 166.2.e) de la LGSS, dada la concreción con que la misma ha sido establecida por el legislador, y ello aun cuando no se haya llevado a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el indicado precepto legal"

En base a este criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, el INSS ha impartido con fecha 2 de febrero de 2010, las instrucciones, que en síntesis, se exponen a continuación:

Cuando el relevista no comparte el puesto de trabajo con el jubilado, para valorar si el contrato de relevo se ajusta a lo establecido en el artículo 12.7.d) del ET, al que remite el 166.2 de la LGSS, se actuará con los siguientes criterios:

- a) Es similar al puesto de trabajo del pensionista el del trabajador relevista que conlleve el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional; debiendo entenderse el grupo profesional conforme al artículo 22.2 del ET, no como suma de categorías, sino como agrupación ordenada en razón de factores como aptitudes, titulación, iniciativa, autonomía, responsabilidad, mando y complejidad.
- b) También es similar el puesto del relevista al del jubilado cuando las tareas de ambos correspondan a categoría equivalente, aunque pertenezcan a distintos



grupos profesionales, o cuando los puestos no se clasifiquen en grupos; debiendo tenerse en cuenta el concepto de equivalencia del artículo 22.3 del ET:

“una categoría profesional es equivalente de otra cuando la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera permita desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación”.

- c) Si no quedara acreditada la similitud de puestos en alguna de las dos formas previstas en las anteriores letras a) y b), se considerará, no obstante, cubierto el requisito fijado por el artículo 12.7.d) ET cuando existe una correspondencia entre las bases de cotización, de modo que la del trabajador relevista sea igual o superior al 65 por ciento de la base por la que cotizaba el relevado al causar la jubilación parcial, en virtud de lo previsto en los artículos 166.2.e) LGSS y 12.7.d), párrafo segundo, ET.

Madrid, 25 de febrero de 2010.